

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

OPOSICIÓN

SEÑORA: El Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura formado, mediante oposición, en virtud de la convocatoria para los años de 1884 y 1885, ha quedado extinguido por la colocación de todos sus individuos en Juzgados de entrada. Este resultado, que no hubiera podido obtenerse en mucho tiempo dando sólo a los aspirantes el único turno de derecho que la ley les concede, se debe a la publicación de la Real orden de 12 de Marzo último, en la que Vuestra Magestad dispuso que todas las vacantes de aquella categoría se cubrieran con aspirantes, dejando en suspenso la facultad que al Gobierno atribuye la ley para nombrar en los demás turnos de elección; y el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de proponer esta medida, no puede menos de hacer notar a V. M. lo favorablemente acogida que fué, no sólo por los aspirantes mismos, sino por la opinión en general, como el único medio para conseguir que aquellos salieran de la condición de aspirantes, en la cual contaban cerca de cuatro años, y ocuparan los puestos para que habían demostrado su aptitud en público certamen.

Extinguido el Cuerpo de Aspirantes, y en vigor el precepto legal que establece la forma de ingreso en la carrera, se hace necesario convocar a nuevas oposiciones, fijando un número de plazas bastante para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en los dos años siguientes, número que, a juicio del Ministro que suscribe, no debe bajar de ciento, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y que habien-

do transcurrido cinco años desde la última convocatoria es de creer que sea considerable también el número de Abogados que acudan al concurso.

Las oposiciones pueden verificarse con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883; pero, en consideración a ese mismo gran número de opositores, será preciso modificar en algo la forma de los ejercicios, a fin de evitar la larga duración de los mismos que perturba el servicio obligando al nombramiento de funcionarios interinos, introduce el desaliento de los opositores y les impone como necesaria una prolongada permanencia en Madrid con sacrificios y gastos superiores a los que sus medios y facultades permiten. El Ministro que suscribe estudia la manera de simplificarlos en forma que satisfaga a la necesidad de abreviarlos, por todos sentida y señalada ya por anteriores Tribunales de examen, y al natural propósito de que sean lo bastante rigurosos para que los que los practiquen puedan probar cumplidamente su aptitud teórica y práctica; pero sin perjuicio de publicar oportunamente las reformas que se introduzcan, entiende que puede y debe fijarse desde luego el número de plazas, cumpliendo así el precepto de la ley y el reglamento.

Una vez formado que sea el Cuerpo de Aspirantes, la conveniencia del servicio aconseja que mientras permanezcan en tal situación de aspirantes, y sin perder ninguno de sus derechos, ocupen sus individuos las Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.

Con tal medida, adoptada ya por la Real orden de 23 de Julio de 1884, se obtendrá la doble ventaja de tener estos cargos servidos por funcionarios que han demostrado en la oposición su aptitud para otros superiores, y de que en ellos adquieran una práctica convenientísima para los que en su carrera están llamados a desempeñar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene

la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1889.—SEÑOR RA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de Octubre de 1882, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse a oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura en los años de 1890 y 1891, será el de ciento.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán con sujeción al Reglamento de 8 de Octubre de 1883, con las modificaciones que se introducirán y publicarán oportunamente.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden numérico en que sean propuestos por la Junta calificadora. Los que lo solicitaren lo serán también en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, pero conservando, mientras permanezcan en estos cargos, su carácter de aspirantes a la Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de entrada, según el lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 1.209.

Se hace saber a D. Rafael Acosta y Góngora, que en el expediente minero seguido a su instancia, titulado *Unión 6.º*, de mineral cobre, del término de Hornachuelos, ha recaído con esta fecha un decreto declarándole nulo por no haber presentado en el término legal la carta de pago del depósito necesario para la tramitación de esta clase de expedientes.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 13 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 1.208.

Se hace saber a D. Rafael Acosta y Góngora, que en el registro minero seguido a su instancia, titulado *Cristo 6.º*, de mineral cobre, en término de Hornachuelos, ha recaído con esta fecha un decreto declarando nulo dicho expediente por no haber presentado en término legal la carta de pago del depósito necesario para la tramitación de esta clase de expedientes.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 13 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.242.

Habiéndose aparecido en el caserío denominado San José, término de esta capital, una mula de dos a tres años, castaña oscura, con el hierro A en el lado derecho del cuello, y el hocico colorado, encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia me den cuenta, caso de parecer su dueño, una vez hecho público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 16 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 465.

SECCION DE FOMENTO FERROCARILES

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación forzosa que para la construcción del ferrocarril de Puente Genil á Linares ha de llevarse á efecto en el término municipal de Luque.

(Continuación.)

Número de orden.	Posición kilométrica.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los colonos.	Clase de terrenos.	SUPERFICIE A EXPROPIAR		
						Hectáreas.	Áreas.	Centáreas
83	Del	D. Francisco P. Pérez López	Luque.	Manuel López Pontanilla	Labor y canteros de yeso.		53	56
84	"	Vicente López Jiménez	Idem.	D. Andrés López Pontanilla	Idem.		10	12
85	"	Juan Palomeque Camacho	Idem.		Idem.		9	18
86	"	Antonio de Luque Arrebola	Priego		Idem.		9	79
87	"	Eduardo Amores Mellado y Juan de Martos Rodríguez	Luque		Idem.		9	66
88	"	Camino de los Metedores.	Idem.		Labor		53	56
89	"	D. Antonio de Vida Mantilla de los Ríos	Idem.		Erial		10	74
90	"	Camino de Cardera.	Idem.		Labor		3	08
91	"	Rafael de Porras López	Luque		Idem.		7	17
92	"	Casimiro Baena Bravo	Idem.		Idem.		20	37
93	"	D. Antonio de Porras López	Idem.		Idem.		6	77
94	"	Juan García Pontanilla	Idem.		Idem.		4	20
95	"	D. María Jesús Espejo	Idem.		Labor		12	73
96	"	Manuel de la Rosa Navas	Idem.		Idem.		9	39
97	"	Ramón Cañete Ortiz	Idem.		Idem.		3	52
98	"	Rafael de Castro López	Idem.		Idem.		15	12
99	"	Cristóbal Ortiz y Ortiz	Idem.		Idem.		3	17
100	"	Camino de Luque.	Idem.		Idem.		3	61
101	"	D. Luis Fernández Mariscal	Idem.		Idem.		7	36
102	"	El anterior	Idem.		Idem.		5	19
103	"	D. Bernardo Ortiz Ramírez	Idem.		Idem.		22	86
104	"	Antonio Baena Ortiz	Córdoba		Idem.		2	92
105	"	Francisco León Ortiz	Idem.		Idem.		12	24
106	"	D. Manuel Arrebola Carrillo	Luque		Idem.		12	71
107	"	D. Claudio Amores Mellado	Idem.		Idem.		40	20
108	"	D. Antonio Carrillo Jiménez	Idem.		Idem.		30	01
109	"	D. Juan Carrillo Rabadán	Idem.		Idem.		12	84
110	"	Antonio Carrillo Mansilla	Idem.		Idem.		12	46
111	"	José Carrillo y Carrillo	Idem.		Idem.		36	39
112	"	D. Antonio Morroy, por ella D. Luis Fernández	Idem.		Idem.		6	88
113	"	Camino del Portarquillo á Luque	Idem.		Idem.		2	91
114	"	Herederos de Francisco Arrebola Carrillo	Luque		Idem.		2	56
115	"	D. Vicente Baena Jiménez	Idem.		Idem.		4	66
116	"	José María Cañete Carrillo	Idem.		Idem.		5	05
117	"	Camino de la Veguilla	Idem.		Idem.		20	45
118	"	D. Pedro Baena Jiménez	Luque		Labor		2	83
119	"	Luis Fernández Mariscal	Idem.		Idem.		8	58
120	"	Francisco Valera Ortiz	Idem.		Idem.		20	46
	"	Alfonso Jiménez y Jiménez	Idem.		Idem.		1	82
	"	Francisco Blanco y Angulo	Idem.		Labor		13	80
	"	Rafael Garrido Serrano	Idem.		Labor, huerta y erial		2	91
	"		Idem.		Idem.		3	78
	"		Idem.		Idem.		3	74
	"		Idem.		Idem.		28	06
	"		Idem.		Idem.		2	05

(Continuación.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.232.

En la *Gaceta de Madrid* núm 113, fecha 23 de Abril último, aparece inserta la Real orden de 4 del mismo mes, que copiada a la letra, es como sigue:

"MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre a la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en ese Centro directivo sobre cumplimiento del art. 6.º de la ley de 7 de Julio último, relativo al establecimiento de una escala gradual de cuotas para el pago de la contribución industrial por las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, en cuyo expediente ha emitido el Consejo de Estado el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, ha examinado el Consejo el expediente instruido para llevar a efecto lo prevenido en el art. 6.º, párrafo segundo, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Dispone este precepto que las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin, paguen la contribución industrial, y que se establezca una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguran dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas a facilitar anualmente a la Administración relaciones juradas del número é importancia de los contratos que efectúan en España.

La Dirección general de Contribuciones juzga deficiente el texto de la ley que, no solamente autoriza el señalamiento de cuotas arbitrarias, prescindiendo de las utilidades obtenidas, sino que además establece una escala gradual fundada al capital asegurado, sin fijar un límite mínimo al subsidio, ni tener en cuenta la diferencia que representa el que la cuota grave tan solo los capitales que se aseguran anualmente; deduciendo de todo que es necesaria la reforma de la referida disposición.

El expresado Centro entiende que lo que importa al presente es cumplirla, y para ello considera que no cabe fijar una cuota con arreglo a la población en que las Sociedades funcionan, ni señalar un tanto por ciento para cada millón asegurado, y opta como base de escala por el capital que resulta garantido al fin de cada año, al que supone una utilidad mínima de 6 por 100; y sobre el total que ésta representa impone el 10, conforme al núm. 4 de la tarifa 2.ª; pero como la escala comprende en algunos casos términos muy distantes, procura armonizarlo en la forma siguiente:

Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, cuyos contratos al finalizar el año representen un capital:

De 100.000 pesetas.	600
De más de 100.000 a 200.000.	1.200
De más de 200 a 500.000.	2.400

De más de 500 a 700.000.	3.300
De más de 700 a un 1.000.000.	4.500
De más de 1 a 2.000.000.	9.000
De más de 2 a 5.000.000.	18.000
De más de 5 a 7.000.000.	24.750
De más de 7 a 10.000.000.	33.750

por cada millón de exceso se aumentará a la expresada suma 4.000 pesetas.

La Dirección general de Contribuciones concluye llamando la atención de V. E. sobre la conveniencia de reformar el precepto, sometiendo a las Sociedades de seguros sobre la vida a las condiciones establecidas para las Empresas análogas en el número 4 de la tarifa 2.ª

La Intervención general corrobora en este punto las indicaciones del referido Centro, porque cree que no debe servir de base a la tributación el capital asegurado sin conocer antes la relación que existe en dicho capital y los beneficios que obtienen las repetidas Sociedades. Hace notar que la escala que antecede descansa sobre un cálculo más ó menos exacto, pero no sobre datos ciertos y positivos, no obstante lo cual, propone su aprobación como medio de cumplir la ley y hasta tanto que ésta se reforma.

El Consejo, que está conforme con la doctrina expuesta por los Centros informantes, ha de adueñarse muy pocas consideraciones para robustecerla. La contribución industrial establecida por la ley de 23 de Mayo de 1845, recae sobre las utilidades que rinde el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones, artes y oficios, conforme al Reglamento de 13 de Julio de 1882.

El núm 4 de la tarifa 2.ª, unida al mismo, señala el 10 por 100 de las utilidades líquidas que se repartan a los Bancos y Sociedades por acciones, pero exime del pago de subsidio a las Compañías de seguros mutuos. Sin duda a la sombra de este privilegio han querido los poderosos organismos modernos de seguros sobre la vida disfrutar una inmunidad que no pudo otorgarles la mente del legislador, y para prevenir este resultado, la última ley de Presupuestos declara que tales empresas están sometidas a la contribución industrial.

En cumplimiento de tal precepto, urge aprobar la escala que ha de hacerla viable, y por lo tanto, cree el Consejo que V. E. puede servirse prestar su sanción a la que ha formulado la Dirección de Contribuciones; pero considera asimismo que sería conveniente igualar la condición de dichas Compañías con las demás empresas mercantiles especificadas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª, y a este fin convendría someter cuanto antes el oportuno proyecto de ley a la deliberación de las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones.

Y la Administración de mi cargo la

publica en este periódico oficial para conocimiento de las Sociedades y Compañías a quienes afecta la soberana disposición preinserta.

Córdoba 13 de Mayo de 1889.—El Administrador, Francisco Serrano.

MINAS

PRIMERA SUBASTA

Núm. 1.197.

D. Francisco Serrano Domínguez, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la Delegación de Hacienda, conformándose por lo propuesto por esta Administración, ha resuelto, por acuerdo del día de hoy, enajenar en pública subasta las minas que a continuación se expresan, bajo las condiciones que al final se estampan:

Ptas. Cts.

Una mina de carbón, denominada *Santa Teresa*, que tiene el núm. 2.410 en el expediente de registro, compuesta de 12 hectáreas, perteneciente a D. Francisco Navas, sita en término de Obejo; que linda: al Sur, en 300 metros con la mina *Enriqueta*; al Este y Norte, en toda su extensión, con la demasia núm. 1.757, y al Oeste y Sur, en 300° y 100° respectivamente con la demasia *Enrique*, núm. 1.758; tiene un punto de contacto con la mina *Enriqueta* y *Dolores*, número 1.691: que paga al año 48 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta mil seiscientas pesetas. 1.600,00

Otra mina de hierro, denominada *Segundo Capricho*, que tiene el núm. 1.242 en el expediente de registro, compuesta de 12 hectáreas, perteneciente a D. Juan de Mesa, sita en término de Fuente Obejuna; que linda: al Norte, Sur y Este, con tierras de la viuda de Milla, vecina de la Granjuela y con la mina *Pronafrides*; que paga al año 48 pesetas, que capitalizada al 3 por 100 importa el tipo para la subasta mil seiscientas pesetas. 1.600,00

Otra mina de hierro, denominada *Primer Capricho*, que tiene el núm. 1.241 en el expediente de registro, compuesta de 20 hectáreas, perteneciente a D. Juan de Mesa, sita en término de Fuente Obejuna; que linda: al Norte, con tierras de la viuda de Milla; al Este, con la mina *Silo*, y al Oeste, con tierras del cortijo de Milla; que paga al año 92 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta tres mil sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos. 3.066,67

Ptas. Cts.

Otra mina de carbón, denominada *Esperanza*, que tiene el núm. 1.243 en el expediente de registro, compuesta de 296 hectáreas, perteneciente a D. Juan de Mesa, sita en término de Fuente Obejuna; que linda: al Norte y Este, con el coto *Forvenir de la Industria*; Sur, haza de Villa Moriles, cortijo Chozo Legado y río Guadiato, y Oeste, camino de la Granjuela a Lovatón; que paga al año 1.184 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta treinta y nueve mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos. 39.466,67

Otra mina ó coto de carbón, denominada *Forvenir de la Industria*, que tiene el número 578 en el expediente de registro, compuesta de 750 hectáreas, perteneciente a Don Juan de Mesa, sita en término de Fuente Obejuna; al SE. con las minas *San Rafael*, *Vulcano 2.ª*, *La Frecaución* y *La Constancia*; por NO., cortijos de Ocano y de la Gastana; NE., tierras del cortijo de Juan Haba, loma y cerros de Mulva, y por SO., vertientes septentrionales de los cerros de las Caleras y loma del cortijo de Castillejos; que paga al año 3.000 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta cien mil pesetas. 100.000,00

Otra mina de cobre, denominada *Descuido*, compuesta de doce y media hectáreas, perteneciente a la Sociedad Nuestra Señora de las Cuevas, sita en término de Obejo y terreno conocido por el Cerro Muriano; que paga al año 125 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo de la subasta cuatro mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos. 4.166,67

Otra mina de cobre, denominada *Los Santos*, compuesta de doce hectáreas, perteneciente a la misma Sociedad, igual término y el mismo terreno que la anterior; que paga al año 120 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta, cuatro mil pesetas. 4.000,00

Otra mina de escorial, denominada *Nuestro Padre Jesús del Faño*, perteneciente a la misma Sociedad, sita en término de Córdoba, en el Cerro Muriano; que paga al año cuatro pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta ciento treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos. 133,34

Otra mina de escorial, denominada *Santa Rita*, compuesta de una hectárea, per-

Pta. Ota.

teneciente a la misma Sociedad, sita en término de Obejo y Cerro Muriano; que paga cuatro pesetas al año, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta ciento treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos. . . . 133,34

Otramina de escorial, nombrada San José, compuesta de dos hectáreas, perteneciente a la Sociedad Nuestra Señora de las Cuevas, sita en término de Obejo; linda: al Norte, con la dehesa del Ronquillo; al Sur, dehesa de los Hermanos; al Este, huerta del Gallo, y Oeste, Cerro Muriano; que paga al año ocho pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta 266 pesetas sesenta y siete céntimos. . . . 266,67

Otra mina de escorial, nombrada Dolores, compuesta de cuatro hectáreas, perteneciente a la misma Sociedad, sita en término de Córdoba y sitio conocido por Cerro Muriano; que paga al año 16 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta quinientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos. . . . 533,34

Otra mina de escorial, nombrada San Bartolomé, compuesta de dos hectáreas, que pertenece a la misma Sociedad, en término de Obejo, y linda: por Este, con la anterior; que paga al año ocho pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos. . . . 266,67

Otra mina de escorial, nombrada Nuestra Señora del Carmen, compuesta de cinco hectáreas, que pertenece a la misma Sociedad, sita en término de Córdoba, y linda: al Norte, con la denominada San José; que paga al año 20 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 importa el tipo para la subasta seiscientos sesenta y siete pesetas sesenta y siete céntimos. . . . 666,67

Pliego de condiciones a las cuales se arreglará la primera subasta de referidas minas.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 1.º del próximo Junio, a las doce de su mañana, en esta capital, en el local de la Delegación y ante el Sr. Delegado, Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario depositar previamente en el acto de la apertura de la misma, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor del tipo para la subasta, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada, a cuenta de la suma

total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores a la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, ó mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación la cantidad porque resultan en descubierta. (Real orden de 6 de Junio 1876.)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentare a las veinticuatro horas a completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará a favor del Tesoro.

7.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Córdoba 13 de Mayo de 1889.—El Administrador, Francisco Serrano.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1.231.

Encontrada sin dueño conocido una caballería mayor en el lugar nombrado de Miraflores, en este término, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona a quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 13 de Mayo de 1889.—J. R. Sánchez.

Almodóvar.

Núm. 1.233.

D. José García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en conformidad al art. 42 de la Ley de procedimientos para la cobranza de contribuciones, los diez primeros días del próximo mes de Junio se abre el segundo período voluntario para la cobranza de la misma, a fin de que los que no hayan satisfecho sus descubiertos en el primer período en los días 1 y 2 del corriente, de los que ha estado abierta la recaudación del cuarto trimestre, puedan hacerlo sin los recargos; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo sufrirán los apremios que marca la Instrucción.

Almodóvar 13 de Mayo de 1889.—José García.

Montoro.

Núm. 1.225.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento que tengo la honra de

presidir la contratación en subasta pública de la limpieza de las calles y plazas de esta población en el período económico próximo venidero de 1889-90, por el tipo de 1.500 pesetas y además lo que produzca la venta de los estiércoles que recoja en la forma y modo determinado en el pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente, el cual desde hoy queda de manifiesto en la oficina municipal, cuyo acto ha de verificarse en estas Casas Capitulares el día 27 de los corrientes y hora de once a doce de su mañana, debiendo presentarse las proposiciones escritas en papel de la clase undécima y pliego de condiciones, al que ha de adjuntarse la cédula personal del licitador y un documento por el que se justifique haber consignado en las arcas municipales la suma de 200 pesetas, donde quedarán depositadas las correspondientes al mejor postor, como garantía del más exacto cumplimiento de su contrato.

Dichas proposiciones han de redactarse con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones a que ha de atemperarse el servicio de la limpieza de las calles y plazas de esta ciudad, con el cual estoy en un todo conforme, me comprometo a ejecutarlo en el año económico de 1889-90 por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro 14 de Mayo de 1889.—Francisco Romero Nuño.

Núm. 1.226.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia la construcción de 56 nichos de segunda clase en el cementerio de esta población, se anuncia al público que la subasta ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, de once a doce de la mañana del 25 del corriente mes, por el tipo de 1.625 pesetas 25 céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones que constan en el expediente que desde la fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones habrán de presentarse extendidas en papel de la clase undécima, en pliego cerrado y redactadas con arreglo al modelo que a continuación se inserta, a la que acompañarán los licitadores su cédula personal y un resguardo que acredite haber consignado en las arcas municipales 162 pesetas 52 céntimos, igual al 10 por 100 del importe del presupuesto.

Montoro 14 de Mayo de 1889.—Francisco Romero Nuño.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña y resguardo de haber consignado el depósito de 162 pesetas 52 céntimos, se comprometo a construir en el cementerio público de

esta ciudad 56 nichos de segunda clase, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente de su razón, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Luque.

Núm. 1.229.

D. Rafael Membiola y Arenas, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar en el día de ayer la subasta anunciada para el arriendo a venta libre de todas las especies de consumo de esta localidad, con el fin de cubrir el encabezamiento de citado impuesto y sus recargos durante el año de 1889 a 90, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 234 del vigente reglamento y de lo acordado por el Ayuntamiento asociado a un número igual de contribuyentes, en sesión del día 27 de Abril último, se convocan licitadores para la segunda subasta, al día 22 del corriente mes, y hora de doce a dos de su tarde, que se efectuará en estas Casas Consistoriales, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo en la primera subasta, que ascienden a 19.710 pesetas 41 céntimos, quedando de manifiesto en esta Secretaría municipal el pliego de condiciones.

La fianza que el postor ó postores han de constituir, consistirá en la cuarta parte del tipo de subasta, y para poder tomar parte en ella acreditarán haber consignado en la Depositaria de Ayuntamiento el 2 por 100 de dicho tipo.

Lo que se publica por medio del presente para que llegue a noticia de los que intenten tomar parte en aquel acto.

Luque 13 de Mayo de 1889.—Rafael Membiola.

Administración subalterna de Hacienda de Bujalance.

Núm. 1.240.

D. Bernabé Osuna y Suárez, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1888 a 89, queda de manifiesto en esta Administración por el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período de tiempo los contribuyentes comprendidos en aquél podrán examinarlo y deducir las reclamaciones de agravio que estimen convenientes a su derecho.

Bujalance 14 de Mayo de 1889.—Bernabé Osuna.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)